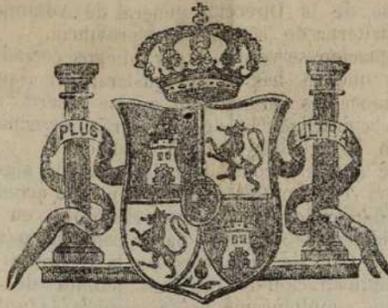


Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. ADMINISTRACION CIVIL.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 518.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, sobre aplicacion de Ultramar de la Ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1878; remito á V. E. dos copias de testimonios de patentes de invencion concedidas á D. Jorge Crimes, por "perfeccionamientos en la calefaccion de las calderas de vapor" y á D. Hector de Bay, por "procedimiento para la fabricacion del gas por la carburacion del aire."—De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de las dos copias precitadas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Agosto de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio de S. M. Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios etc., con vecindad y residencia en esta Capital.—Doy té: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado, de esta vecindad, con cédula personal de octava clase, expedida por la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia en 1.º de Noviembre último, bajo el núm. 8584, se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que literalmente dice así:—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Jorge Crimes, residente en París, ha hecho presente en 14 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de "perfeccionamientos en la calefaccion de las calderas de vapor," desea obtener patente de invencion con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley, por tanto, S. M. se ha dignado conceder á D. Jorge Crimes, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1893 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Peninsula, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor, y por consiguiente caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previene el artículo 38 y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el pais.—Madrid 18 de Mayo de 1883.—German Gamazo.—Hay una rúbrica.—Hay un

timbre del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de D. Jorge Crimes por "perfeccionamientos en la calefaccion de las calderas de vapor."—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al folio 461, segundo, con el núm. 3925.—Madrid 16 de Junio de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á su instancia pongo el presente en este pliego de la clase décima en Madrid á 26 de Junio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascriptos Notarios del Colegio y Distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez.—Madrid 27 de Junio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Gonzalez de las Casas.—Signo, firma y rúbrica.—José Montant y Trigueros.—Hay un sello que dice.—Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de S. M. Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios etc., con vecindad y residencia en esta Capital.—Doy té: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado, de esta vecindad con cédula personal de octava clase, expedida por la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 1.º de Noviembre último bajo el núm. 8584, se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que literalmente dice así:—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Hector de Bay, residente en Bruselas, ha hecho presente en 29 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de "un procedimiento para la fabricacion del gas por la carburacion del aire por medio del aparato que se describe," desea obtener patente de invencion con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á D. Hector de Bay, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Peninsula, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningun valor, y por consiguiente caducará la concesion, si el citado interesado no acredita, ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el pais.—Madrid 18 de Mayo de 1883.—German Gamazo.—Hay una rúbrica.—

Hay un timbre del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de D. Hector de Bay por "un procedimiento para la fabricacion del gas por la carburacion del aire por medio del aparato que se describe."—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al folio 461, con el núm. 3923. Madrid 16 de Junio de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y rubricado por mí devuelvo al señor exhibente. Y á su instancia pongo el presente en este pliego en la clase décima en Madrid á 26 de Junio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascriptos Notarios del Colegio y Distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez.—Madrid 27 de Junio de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Gonzalo de las Casas.—Signo, firma y rúbrica.—José Montant y Trigueros.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

D. Eduardo Solis Bazan, Médico mayor graduado primero del Cuerpo de Sanidad militar, ha acudido á este Gobierno de provincia, para que con arreglo á lo que dispone la Real orden de 1.º de Agosto de 1883, se incoe expediente en averiguacion de si durante la epidemia cólerica del año anterior contrajo méritos bastantes para hacerse acreedor á la Cruz de epidemias que solicita.

A este objeto y de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se publica el presente anuncio en el periódico oficial para que llegando á conocimiento del público puedan presentarse, en el término de diez dias contados desde el de su insercion, las declaraciones á que se refiere el caso 4.º de la mencionada Real orden inserta en la *Gaceta de Manila* del 23 de Agosto último.

Manila 8 de Noviembre de 1883.—P. O., Rafael Cascarosa.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 14 del corriente mes, de ocho á doce de la mañana en la Tesoreria general, á recibir el importe liquido de la proposicion que le fué admitida en la subasta para la amortizacion de Billetes del Tesoro, celebrada el 26 de Octubre próximo pasado.

Orden de admision.	Nombre del proponente.	Residencia.	Suma ofrecida.	Tipo.		Importe efectivo.
			Pesos.	Ps.	Cs.	Ps. Cs.
1	D. Manuel Perez	Manila.	1.846	80	..	1.476*80

Lo que se publica en la *Gaceta* de esta Capital para conocimiento del interesado y á fin de que éste recoja oportunamente en la Ordenacion general delegada de Pagos el correspondiente libramiento.

Manila 8 de Noviembre de 1883.—Chinchilla.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

Inspeccion de transportes.

Debiendo adquirirse por la espesada, dos cascos nuevos ó en perfecto estado de servicio de las dimensiones siguientes ó aproximadas: eslora diez y seis metros, manga tres metros veintiseis centímetros, puntal un metro cincuenta centímetros: las personas que les convenga facilitarlos podrán desde luego presentar sus proposiciones en esta Comisaría, sita en la calle de Norzagaray esquina á la de Echagüe, de ocho á doce de la mañana, en cuya dependencia se facilitarán cuantos datos sean necesarios sobre el particular, hasta el día doce del actual.

Manila 6 de Noviembre de 1883.—Manuel Herranz. 2

Inspeccion de utensilios.

Debiendo procederse á la enagenacion de 43·200 kilogramos de bronce viejo, 680 kilogramos de hierro id., 45 quintales métricos, 48 kilogramos de madera id., 7 kilogramos de latón id. y 3442·700 kilogramos de trapo id. procedentes del desbarate de varios efectos de utensilios; se convoca á una pública licitacion verbal que tendrá lugar en la Comisaría Inspeccion de utensilios de esta Plaza sita en la calle de Norzagaray esquina á la de Echagüe, el día 16 de Noviembre actual, á las diez de su mañana, ante la Junta económica del servicio, hallándose los referidos efectos y nota de precios límites á disposicion del que desee examinarlos, todos los días no feriados, de 8 á 12 de la mañana, en la citada Comisaría.

Manila 8 de Noviembre de 1883.—El Comisario de guerra Inspector, Manuel Herranz. 3

GUARDIA CIVIL.—1.º TERCIO.—FISCALIA.

Autorizada esta Fiscalía para proceder á la venta en pública subasta de varios efectos pertenecientes á la testamentaria del finado Capitan que fué de dicho Tercio D. José de Navarrete, se verificará dicho acto de subasta en la casa núm. 16 de la calle de Legaspi (Intramuros), de 9 á 12 de la mañana del día 13 del actual.

Manila 6 de Noviembre de 1883.—El Capitan Ayudante Fiscal, Manuel Torres.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por el vapor francés "Ville de Cadix", que saldrá para Hong-kong el 10 del actual, á las 4 de la tarde; esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para dicho punto y la Mala del Pacifico, á las 2 del día indicado.

Manila 8 de Noviembre de 1883.—Valentin de Diego.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.

Sesion ordinaria el domingo 11 del actual, á las diez y media de la mañana, en su casa calle de Palacio núm. 7, para tratar asuntos de interés.

Manila 8 de Noviembre de 1883.—El Sócio Secretario, Arturo de Malibrán.

D. Fernando Morphy, Alcalde mayor interino y Juez de primera instancia de la provincia de Bataan.

Hallándose vacante la plaza de intérprete de este Juzgado, se hace público para general conocimiento, y para que los que deseen desempeñarla, presenten sus instancias convenientemente documentadas á este mismo, y dentro del término de quince días, contados desde el día en que aparezca en la *Gaceta oficial* esta convocacion.

Balanga á 31 de Octubre de 1883.—Fernando Morphy.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos ochenta y dos pesos cincuenta y cinco céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, el día 27 de los corrientes, á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 8 de Noviembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Manila, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espesado, bajo el tipo en progresion ascendente de 682 pesos 55 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espesada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pesos 102·39 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda. La

tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedaran sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parages designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, a no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga a la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado

Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, y no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones. pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 30 de Octubre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de..... pesos (pfs....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del dia. ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 102 pesos 39 cént. . . Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	"	8359	equivalentes á 835'9
Una braza.	"	"	671'8
Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.	"	"	"

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan..	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 4/8

	Met.	Centímetros.	Milímetros.	Ps.	Cénts.
Por una vara castellana, ó sea.	"	8359	equivalentes á 835'9	"	12 4/8
Por una braza.	"	"	671'8	"	12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	"	"	"	"	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el propo- nente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaría de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 50'63, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando

la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastateadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del cuarto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos treinta y siete pesos cincuenta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almoneadas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, el dia 27 de los corrientes, á las diez en punto de la mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 8 de Noviembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del cuarto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de pesos 337'50 céntimos anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 30 de Octubre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del cuarto grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 30 pesos 63 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua. 3

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas,

Hace saber: que en 11 de abril de 1872 se expidió por la Caja de Depósitos dos cartas de pago á favor de D. Tiburcio Salvador, contratista de la construccion de un puente entre la Isla de la Convalecencia y el barrio de Concepcion, por valor la 1.ª de 18.000 pesetas ó sean ps. 3.600 nominales y la 2.ª de 238 pesetas ó sean ps. 47.60 en dinero, bajo el concepto de necesarios el 1.º en efectos y el 2.º en metálico, las cuales se hallan tomadas razon en los registros de inscripcion y diarios de entrada respectivamente núms. 38, 122, 11 y 1219; y habiendo sufrido extravío las cartas de pago de referencia segun ha manifestado la Direccion general de Administracion Civil en su comunicacion de fecha 5 del mes próximo pasado, en su consecuencia el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Tesoreria general, dispuso en acuerdo de 23 del propio mes, se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta Capital y de la Corte de Madrid el extravío de las citadas cartas de pago, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicacion del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrán por nulos y de ningun valor los documentos de que se tratan.

Manila 6 de Noviembre de 1883.—Matias S. de Vizmanos. 2

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El miércoles 14 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administra la vacuna.

Manila 7 de Noviembre de 1883.—Dr. Lazcanoétegui.

Providencias judiciales.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucio Nicolás, indio, soltero, de 23 años de edad, natural y vecino del pueblo de Malolos de esta provincia, hijo de Pedro y de Gabina Mateo, empadronada en la Cabecera que desempeña D. Alejo Clavio, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz chata, barba lampiña, cara y boca regulares, color moreno, y procesado en la causa núm. 4853 por robo, para que por el término de treinta días á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de la misma á contestar y defenderse de los cargos que le resultan de la expresada causa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 31 de Octubre de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. S. P. O., Rafael H. Enriquez.

D. José Moya Litran, Alférez de la quinta Compañía del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2 Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo Cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la tercera Compañía de este Regimiento Diego Gimenez y Gimenez, natural de Cabalaoban de la provincia de Leite, por el delito de conato de primera desercion y fuga; por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días á contar desde la publicacion del presente edicto, señalándole el Cuartel de la Luneta, donde deberá concurrir á dar sus descargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo en el plazo mencionado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de esta Capital.

Manila 6 de Noviembre de 1883.—José Moya.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de la provincia de Tarlac, que por falta de Escribano público actúa con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á la reo ausente Francisca Maninang, india, casada, vecina de esta cabecera, para que por el término de 30 días contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra ella resultan en las diligencias que instruyo sobre adulterio. Si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y en caso contrario elevaré las mismas á formal causa, sustanciaré y fallaré ésta en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los estrados de este dicho Juzgado las ulteriores notificaciones respecto á la misma.

Dado en Tarlac á 30 de Octubre de 1883.—Mariano de Montes Sierra.—Por mandado de S. S.ª, Luis Carrillo, Meliton Licup.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á los reos ausentes Juan Torio Zamora, vecino de S. Clemente, y soldado con licencia ilimitada, Sinforoso Nicolás, de Anao, y José Caerlang, de Paniqui, para que por el término de 30 días contados desde la fecha de la última insercion del presente edicto en la Gaceta oficial, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra los mismos resultan en los diligencias que instruyo sobre fuga é infidelidad en la custodia de presos. Si así lo hicieren les oiré y administraré justicia y en caso contrario elevaré las mismas á formal causa, sustanciaré y fallaré ésta en su ausencia y rebeldía, verificándose las ulteriores notificaciones respecto á los mismos en los estrados de este dicho Juzgado.

Dado en Tarlac á 30 de Octubre de 1883.—Mariano de Montes Sierra.—Por mandado de S. S.ª, Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Llonora, de unos 26 años de edad, indio, soltero, natural de esta Cabecera, y vecino de Lucena, del barangay de D. Carlos Rafa, de estatura alta, cuerpo robusto, color trigueño, pelo, cejas y ojos negros; y Pablo Abado (a) Talaoc, de unos 28 años de edad, indio, casado, con una tal Dionisia, de oficio jornalero, natural y vecino de esta Cabecera, del barangay núm. 36, de estatura baja, cuerpo regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, para que en el término de 30 días contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado á contestar el cargo que contra ellos resultan en la causa núm. 2669 que instruyo por hurto, pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes á los mismos con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 29 de Octubre de 1883.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. S.ª Mariano A. Nacpil.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al testigo ofendido ausente Rafael Alvarez, para que por el término de nueve días á contar desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 3817 que se instruye contra Basilio Nuñez, y desconocidos por resistencia, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 3 de Noviembre de 1883.—Manuel Suarez y Valdés.—Por mandado de S. S.ª, Catalino Ortiz y Airoso.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovida por D. Fernando del Castillo, sobre propiedad de una finca situada en Murallon del arrabal de Binondo, la cual linda por su frente con la calle de Murallon del Norte, por la derecha de su entrada con el solar de D. Luis R. Yangeo, por la izquierda con la calle de Vives y por la espalda con la calle de Lara; se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la referida finca, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de nueve días contados desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial de esta Capital, por sí ó por medio de apoderado suficientemente instruido, apercibido que de no hacerlo en dicho plazo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 8 de Noviembre de 1883.—Eustaquio V. de Mendoza.

En virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, recaida en la causa número 5711 que se instruye sobre muerte de Modesto Romano; se cita y emplaza por medio de la Gaceta de esta Capital, á los parientes más próximos del difunto, para que en el término de nueve días contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezcan en el Juzgado de dicho distrito para diligencia de justicia en la referida causa.

S. José Binondo y oficio de mi cargo 30 de Octubre de 1883.—Brigido Lim.

Por el presente se cita, llama y emplaza al apoderado que en esta Capital hubiese dejado D. Juan Alegre, para que en el término de nueve días á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado á designar liquidador para la razon social de Cucullu y Compañía, apercibido que de no hacerlo transcurrido dicho término, se le tendrá por conforme con la persona designada para dicho cargo por los herederos del finado D. José de Cucullu.

Manila y Escribanía de mi cargo 7 de Noviembre de 1883.—Manuel Blanco.